

*Responsabilidad
Fiduciaria
de los Legisladores
Municipales*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico



OFICINA DEL CONTRALOR

Folleto Informativo
noviembre 2008

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

Estado Libre Asociado de Puerto Rico



OFICINA DEL CONTRALOR

*Responsabilidad
Fiduciaria
de los Legisladores
Municipales*

Folleto Informativo
noviembre 2008

Este folleto sustituye la publicación **Responsabilidad Fiduciaria de los Legisladores Municipales** de junio de 2006

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
Parte I – Definiciones	3
Parte II - Normas Éticas aplicables a Legisladores Municipales	5
Parte III - Deberes Éticos y Responsabilidad Fiduciaria de Legisladores Municipales.....	10
Parte IV - Aplicación de la Responsabilidad Fiduciaria a las Facultades y Deberes de la Legislatura Municipal	11
Parte V - Disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos y del Reglamento para la Administración Municipal Aplicables a los Legisladores Municipales.....	15
Parte VI - Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal establecidas por la Ley de Municipios Autónomos.....	21
Parte VII - Hallazgos de Auditoría Relacionados a Legislaturas Municipales	22
Parte VIII - Fechas Importantes	23
Parte IX - Otros Folletos y Cartas Circulares Publicados por la Oficina del Contralor	24
Parte X - Entidades Gubernamentales Relacionadas con los Municipios.....	25

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

INTRODUCCIÓN

El 30 de agosto de 1981 se aprobó la **Ley Núm. 81**, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (Ley de Municipios Autónomos)*. Según se desprende de la exposición de motivos, la misma se creó para otorgar a los municipios la capacidad fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ese momento habían atendido y asumir nuevas funciones que le delegue el Gobierno Central.

Esta Ley creó los mecanismos para que los municipios tengan los poderes y las facultades esenciales al funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y a sus leyes. Cada municipio tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

El **Artículo 1.005 (c)** de la **Ley de Municipios Autónomos** establece que el Gobierno Municipal estará constituido de la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva. La facultad que se confiere a los municipios para legislar sobre los asuntos de naturaleza municipal será ejercida por una Legislatura Municipal electa y constituida en la forma establecida en esta ley. El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de los electores del Municipio correspondiente en cada elección general.

El **Artículo 19.001** de la **Ley de Municipios Autónomos** dispone que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCAM) tiene, entre otras, la responsabilidad principal de asesorar y aprobar reglamentación con el propósito de asegurar la aplicación de los procedimientos contables generalmente aceptados, el cumplimiento con las normas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la corrección de prácticas que constituyen fuente de señalamientos administrativos y/o contables. De conformidad con esta responsabilidad, OCAM promulgó el **Reglamento para la Administración Municipal**¹ el 18 de julio de 2008 (**Reglamento Núm. 7539**) para, entre otras cosas, promover la eficiencia, la uniformidad y un buen gobierno municipal; y para proveer a los municipios sistemas y procedimientos basado en técnicas modernas de administración pública y en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Tanto la **Ley de Municipios Autónomos**, como el **Reglamento para la Administración Municipal** contienen disposiciones aplicables a la función de los legisladores municipales.

¹ Antes conocido como el **Reglamento de Normas Básicas**.

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

PARTE I

DEFINICIONES

A. TÉRMINOS RELACIONADOS A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA MUNICIPAL

1. **Municipio:**

Entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común y, dentro de éste y de forma primordial, la atención de los asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes².

2. **Legislatura Municipal:**

Cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominado de esa manera³.

3. **Ordenanza:**

Legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida⁴.

4. **Resolución:**

Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su vigencia al cumplirse su finalidad. También se refiere a cualquier medida, disposición u orden para regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal⁵.

5. **Reglamento:**

Norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o ley o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio⁶.

6. **Inmunidad parlamentaria:**

Es un privilegio de protección contra acciones civiles y criminales para los senadores y representantes de la Asamblea Legislativa por sus actuaciones como legisladores. Esta protección fue establecida en la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**. Su ámbito es amplio, ya que cubre toda actividad legislativa en el hemiciclo o en las comisiones,

² Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, art.1.005, 21 L.P.R.A. sec. 4003.

³ Ibid., art.1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001(d).

⁴ Ibid., art. 1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001 (w).

⁵ Ibid., art. 1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001 (bb).

⁶ Ibid., art. 1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001 (aa).

así como actividades de investigación, información y cualquier otro acto necesario para el desarrollo legislativo⁷.

La **Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada**, denominada como *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (Ley de Municipios Autónomos)* extendió a los legisladores municipales esta misma protección constitucional por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias o en cualquier reunión de las comisiones⁸.

7. Funcionario municipal:

Toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal o esté investida con parte de la soberanía del gobierno municipal. Incluye a los legisladores municipales, al Secretario de la Legislatura Municipal y a los Directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva municipal⁹.

8. Empleado municipal:

Toda persona que ocupe un puesto o empleo en el gobierno municipal que no esté investida de parte de la soberanía del gobierno municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en periodo probatorio¹⁰.

9. Permuta:

Contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra¹¹.

⁷ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. III, Sec. 14; *Ramírez v. Colberg*, 117 D.P.R. 873 (1986).

⁸ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, art.5.004, 21 L.P.R.A. sec. 4204.

⁹ *Ibid.*, art. 1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001 (q).

¹⁰ *Ibid.*, art. 1.003, 21 L.P.R.A. sec. 4001 (n).

¹¹ Código Civil de Puerto Rico, art. 1428, 31 L.P.R.A. sec. 3981.

PARTE II

NORMAS ÉTICAS APLICABLES A LEGISLADORES MUNICIPALES

- A. La **Ley de Municipios Autónomos** establece en su **Artículo 4.004**¹² unas normas generales de conducta ética aplicables a todos los Legisladores municipales una vez son juramentados a su cargo. Además, establece la obligación de los legisladores municipales de cumplir con las disposiciones de la **Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada**¹³, conocida como *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de Ética Gubernamental)*. La norma básica que impone este Artículo a los legisladores municipales es que deben mantener una conducta de decoro e integridad, de acuerdo con el buen nombre y respeto público que merece la Legislatura y el Municipio. Esta norma no conflige con la inmunidad parlamentaria que cubre las actuaciones de los legisladores municipales mientras realizan sus funciones. Ello, debido a que aunque ésta les protege no constituye una licencia absoluta para excusar cualquier conducta. Dicho privilegio debe ser usado de manera prudente y con la mayor corrección, respeto y pulcritud en sus actuaciones.
- B. La **Ley de Municipios Autónomos** prohíbe que los legisladores municipales puedan a su vez ser funcionarios o empleados del municipio de cuya legislatura sean miembros¹⁴. Sin embargo, existe una excepción a esta prohibición. Esta consiste en que los legisladores municipales pueden ocupar un puesto de confianza o de carrera en el municipio durante el término para el cual fueron electos, si el mismo no fue creado o mejorado en sueldo durante dicho término. Para esto deben renunciar a sus cargos como legisladores.

Ejemplos:

Un legislador municipal fue electo para el cuatrienio de 1997-2000. En 1993, la Legislatura Municipal aprobó un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme, que disponía unos aumentos para los puestos de confianza del municipio que serían efectivos durante el cuatrienio de 1997-2000. Mientras el legislador municipal ocupaba su escaño en 1997, la Legislatura Municipal aprobó el presupuesto para el año fiscal 1998-99, que hizo entrar en vigor los aumentos aprobados en 1993. En 1998 el legislador municipal renunció a su cargo y fue nombrado al puesto de confianza de Director de Recreación y Deportes municipal. Luego de su renuncia, en 1999 la Asamblea Municipal aprobó un aumento de las escalas salariales de los puestos de confianza.

¿El puesto de confianza ocupado por el legislador municipal y los aumentos que se le otorgaron, constituyen violaciones a la Ley de Municipios Autónomos?

¹² 21 L.P.R.A. sec. 4154.

¹³ 3 L.P.R.A. sec. 1801 et. seq.

¹⁴ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, art. 4.004 (b), 21 L.P.R.A. sec. 4154 (b).

La contestación depende. El artículo 4.004 de la Ley de Municipios Autónomos tiene el propósito de evitar que el legislador municipal haga uso de las influencias que se derivan de su puesto para obtener un empleo o un beneficio, como por ejemplo, un aumento de salario. Ese peligro no existe si el legislador no formó parte de la Legislatura Municipal que legisló la mejora o creó el puesto, por lo que la prohibición no aplica a las mejoras legisladas en períodos anteriores a aquél para el cual fue electo el legislador, aunque entre en efecto durante su incumbencia. Por el contrario, el ex-legislador no debe disfrutar de aquella legislación aprobada por la Legislatura Municipal de la que formó parte luego de su renuncia, pues puede aparentar la utilización de influencias para obtener beneficios¹⁵. Como en la situación planteada en este ejemplo el cargo que ocupa el legislador municipal no fue creado por la Legislatura Municipal durante su incumbencia, se cumple con la ley. En cuanto a las mejoras, puede disfrutar del aumento salarial aprobado en 1993, porque fue anterior a su elección como legislador municipal. Sin embargo, no debe disfrutar del aumento aprobado por la Legislatura Municipal luego de su renuncia debido a que es el mismo cuerpo legislativo del que él formó parte.

- C. Los legisladores municipales pueden ocupar un empleo o puesto en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los siguientes: 1) un puesto electivo; 2) en la Oficina del Contralor de Puerto Rico; 3) en la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; 4) en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); 5) en la Comisión para Ventilar Querellas Municipales¹⁶.

Ejemplo:

Un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica y un empleado del CRIM fueron electos legisladores municipales para el cuatrienio 2005-2008. ¿Pueden ocupar esos escaños legalmente?

Según dispone la Ley de Municipios Autónomos, el empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica es el único que puede ocupar un puesto como legislador municipal, pues el CRIM es una de las agencias excluidas.

- D. La **Ley de Municipios Autónomos** prohíbe a los legisladores municipales tener contratos o relaciones de negocio con el municipio a cuya legislatura pertenecen, ni con ningún otro con el que dicho municipio mantenga un consorcio, o haya organizado una corporación municipal, o una entidad interagencial. La única excepción permitida a esta prohibición es que se obtenga una dispensa del Gobernador¹⁷. El Gobernador delegó su facultad de otorgar dispensas bajo esta Ley al Comisionado de Asuntos Municipales¹⁸. La dispensa debe solicitarse siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para la Tramitación de Dispensas emitido por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) el 23 de octubre de 2006, el cual está disponible en la página de Internet

¹⁵ *Municipio de Morovis v. Angel Adorno Marrero; Heriberto Rodríguez Adorno*, 2006 T.S.P.R. 160.

¹⁶ **Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, art. 4.004 (d), 21 L.P.R.A. sec. 4154(d).**

¹⁷ *Ibid.*, art. 4.004 (c), 21 L.P.R.A. sec. 4154 (c).

¹⁸ **Boletín Administrativo Núm. OE-2006-16.**

de dicha agencia, <http://www.ocam.gobierno.pr>. El legislador municipal puede ejercer su profesión, actividad, oficio o negocio y para ello, solicitar los correspondientes permisos, concesiones, licencias o patentes sin que se entienda que incurre en la conducta prohibida por esta ley.

Ejemplos:

Un legislador municipal es propietario de dos residencias ubicadas en el Municipio. Decide arrendar las dos residencias bajo el programa de renta subsidiada conocido como Plan 8, adscrito al Municipio. ¿Puede acogerse al programa de Plan 8 y contratar con el Municipio o le es prohibido por ley?

El Artículo 4.004 de la Ley de Municipios Autónomos establece que los municipios no pueden otorgar contratos en los que sus legisladores municipales tengan interés pecuniario, excepto si se obtiene una dispensa del Gobernador. Por lo tanto, el legislador municipal antes de poder contratar el arrendamiento de sus residencias bajo el Plan 8 con el Municipio deberá solicitar una dispensa al Comisionado de Asuntos Municipales.



Una legisladora municipal está casada con un abogado bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. El Municipio de cuya Legislatura Municipal ella es miembro, otorgó contratos de servicios profesionales con su esposo abogado sin solicitar dispensa. ¿Cumple esa contratación con la Ley de Municipios Autónomos?

El Municipio incumplió con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos al no solicitar dispensa para contratar al abogado esposo de la legisladora municipal. Esto se debe a que el Artículo 8.016 establece que un municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores municipales, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario. La única excepción ocurre si se solicita y se obtiene una dispensa¹⁹. Como señalamos en el caso anterior, la dispensa debe solicitarse al Comisionado de Asuntos Municipales. En este caso la dispensa es necesaria ya que la legisladora municipal, por estar casada con el abogado tiene interés pecuniario indirecto en esos contratos.

- E. Los legisladores municipales no podrán prestar o aceptar dinero a manera de préstamo ni aceptar donativos o regalos de ningún contratista que esté proveyendo servicios o suministros al municipio²⁰.

Ejemplo:

El acondicionador de aire de la residencia de un legislador municipal deja de funcionar. El legislador se comunica con el contratista que provee ese servicio al Municipio y le solicita que revise el equipo de su residencia.

¹⁹ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, art. 8.016, 21 L.P.R.A. sec. 4366.

²⁰ Ibid.

El contratista acude a la residencia del legislador y repara el acondicionador de aire. Cuando el legislador municipal intenta pagar por la reparación, el contratista le indica que no le cobrará. ¿Puede aceptar esa cortesía el legislador municipal?

El legislador municipal no puede aceptar la generosidad del contratista, debido a que ello constituye un regalo o donativo según establecido en la Ley de Municipios Autónomos.

- F. Un legislador municipal puede ejercer como abogado. Sin embargo, no podrá asumir la representación legal ante los tribunales de una persona en una acción por violación a una ordenanza municipal ni en ninguna acción administrativa o judicial contra el municipio de cuya legislatura sea miembro. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia de dicho municipio. La prohibición no aplica en las siguientes situaciones: 1) que el municipio se haya convertido en parte en el pleito posteriormente al legislador municipal asumir la representación legal; 2) si tal intervención de parte no se debe a la acción o solicitud del legislador²¹.

Ejemplos:

Un abogado es electo legislador municipal. Meses después, un comerciante solicita sus servicios para que le represente en un caso presentado en su contra por haber violado una ordenanza municipal que le obligaba a cerrar su negocio a la medianoche. ¿Puede el legislador municipal aceptar el caso?

En esta situación el legislador municipal claramente está impedido de aceptar asumir la representación legal, por tratarse de un caso de violación de una ordenanza municipal.



El abogado y legislador municipal es contratado por una persona para llevar una demanda por daños y perjuicios contra una compañía privada. Luego de asumir la representación legal, la compañía trae al caso como demandado al Municipio de cuya Legislatura Municipal el abogado es miembro. ¿Está impedido el legislador municipal de continuar en el caso?

Esta es una excepción a la prohibición establecida en la Ley de Municipios Autónomos, ya que el Municipio no era parte del caso al momento del legislador municipal asumir la representación legal. Además, el legislador no solicitó que se incluyera al Municipio en la demanda, sino que fue un tercero quien lo hizo. Por tales razones, el legislador municipal puede continuar con su representación legal en el caso.

²¹ Ibid., art. 4.004 (f), 21 L.P.R.A. sec. 4154 (f).

G. La **Ley de Ética Gubernamental** en su **Artículo 3.2 (i)** establece que ningún funcionario o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad. Si se considera que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia nombrar o contratar a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco mencionados, tiene que solicitarse una dispensa al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico en la que se expongan las razones específicas que justifican la contratación, nombramiento o ascenso previo a llevar a cabo dicha acción²².

Ejemplo:

El Alcalde del Municipio nombró como Directora de Comunicaciones a la hija de la legisladora municipal. Cuando el nombramiento fue sometido a la Legislatura Municipal para su aprobación, la legisladora participó en la votación. ¿Actuó debidamente la legisladora municipal en esta situación?

La legisladora municipal debió inhibirse en la votación de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. Esto debido a que se trataba del nombramiento de una pariente suya que se encuentra dentro de los grados de consanguinidad y afinidad prohibidos por la Ley. Estos incluyen a los padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, cónyuges, cuñados, yernos y nueras. Esta disposición busca evitar el conflicto de intereses que representa el que un funcionario tenga un interés personal que pueda estar en pugna con el interés público, en este caso, asegurarse que la persona designada sea idónea para el puesto. Sin embargo, la Ley de Ética dispone que si por alguna razón el legislador municipal tiene la obligación de votar para el nombramiento, debe entonces solicitar una dispensa previa a la votación²³.

²² Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, art. 3.2 (i), 3 L.P.R.A. sec. 1822 (i); Reglamento OEG Núm. 6450 del 2 de mayo de 2002, Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes.

²³ Ibid., art. 3.6, 3 L.P.R.A. sec. 1826.

PARTE III

DEBERES ÉTICOS Y RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA DE LEGISLADORES MUNICIPALES

Las normas éticas antes mencionadas implican que los legisladores municipales tienen deberes morales y éticos con relación a las responsabilidades que les han sido encomendadas por función de sus cargos. Esos deberes son los de fiducia, diligencia y lealtad.

A. **Fiducia:**

La fiducia es un concepto de origen romano. Su connotación abarca más allá de bases legales. Implica que los ciudadanos han depositado en una persona o en un grupo de personas su fe y confianza para realizar una labor en beneficio de los mejores intereses del país o municipio. Contempla el ideal de confianza, buena fe, diligencia, lealtad e integridad de toda persona que ocupa posiciones públicas en donde se exige tal deber. Ejemplos de fiducia aplicados a la función legislativa son:

- Presentar proyectos de ordenanzas o resoluciones para beneficio de todos los sectores sociales que conviven en un municipio
- Celebrar vistas públicas para recoger las opiniones de todos los ciudadanos que deseen expresarse sobre un proyecto municipal
- Toma de decisiones basada en los mejores intereses del municipio y no en los personales o de un grupo en particular
- Realizar investigaciones sobre asuntos de interés municipal y fiscalizar el desempeño de las entidades municipales y la utilización de sus recursos económicos y humanos

B. **Diligencia:**

Es ejercer el cuidado necesario, prudencia y buen juicio al descargar sus funciones. Relacionado con las responsabilidades de los legisladores municipales, ejemplos de diligencia serían:

- Tomar decisiones informadas
- Asistir puntualmente a las reuniones de la Legislatura Municipal
- Mantenerse informado sobre los asuntos y negocios municipales
- Tener familiaridad con los asuntos financieros y las recomendaciones legales hechas al municipio
- Hacer constar su aprobación u oposición en situaciones tales como la aprobación del presupuesto u ordenanzas municipales
- Renunciar cuando entienda que no puede dedicar el tiempo adecuado a los asuntos municipales

C. Lealtad:

Es tener honestidad y buena fe en el manejo de los asuntos del municipio, buscando el beneficio general y no el propio. Ejemplos aplicables a la función legislativa municipal serían:

- No lucrarse de los puestos que se ocupen o de los contactos que se establezcan
- Evitar los conflictos de intereses, reales o aparentes
- No utilizar información oficial de las gestiones públicas para beneficio propio

En resumen, la responsabilidad fiduciaria de los legisladores municipales consiste en honrar la confianza pública depositada en ellos, cumpliendo los deberes antes mencionados en el ejercicio de sus labores legislativas. De los mismos surge además la obligación de estudiar, informarse y fiscalizar toda medida o asunto que se presente ante la Legislatura Municipal.

PARTE IV

**APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA
A LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL**

- A. Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del municipio²⁴.
- a. Se recomienda a los legisladores municipales ejercer la mayor prudencia, discreción y esmero en la aprobación del presupuesto municipal. Este debe incluir las partidas mandatorias que establece la ley. Además, deben tratar de evitar los gastos excesivos, innecesarios o extravagantes de fondos públicos y ser vigilantes en la toma de decisiones con respecto a su utilización.
- B. Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los oficiales municipales y miembros de las juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la legislatura por disposición de ley²⁵. Algunos ejemplos son el Director de Finanzas, Director de Obras Públicas, Director de Recursos Humanos, Auditor Interno, Director de Defensa Civil, entre otros. Además, aprobar por ordenanza los puestos de confianza del municipio²⁶.

Los legisladores municipales deben requerir las mejores cualidades, méritos y atributos profesionales y personales de las personas cuyos nombramientos están sujetos a su confirmación. Iguales criterios deben considerarse antes de aprobarse por ordenanza los puestos de confianza, además de las necesidades del servicio.

²⁴ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, art. 5.005 (a), 21 L.P.R.A. sec. 4205(a).

²⁵ Ibid., art. 5.005 (b), 21 L.P.R.A. sec. 4205(b).

²⁶ Ibid., art. 5.005 (c), 21 L.P.R.A. sec. 4205(c).

C. Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales²⁷.

Los legisladores municipales, conforme al principio de *fin público*, deberán examinar cuidadosamente, con análisis esmerado y ponderado las permutas, gravámenes, arrendamientos o ventas de bienes inmuebles. Un fin público es aquel que:

- Redunda en beneficio de la salud, seguridad y bienestar general de los ciudadanos
- Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico
- Promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida
- Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas
- Promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental

Además, debe estar ausente cualquier indicio de beneficio a un partido, candidato o a los intereses que éstos representan²⁸.

D. Autorizar la imposición de contribuciones sobre: propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas a compañías de cable y telecomunicaciones, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación del estado con sujeción a la ley²⁹.

Se sugiere que antes de aprobar este tipo de medidas, los legisladores municipales estén atentos, alertas y conscientes del cuadro económico general, condición fiscal y monetaria del municipio y de la situación económica de sus habitantes. Además, deben tener conocimiento de sus facultades impositivas, así como de la jurisdicción municipal y estatal para evitar conflictos entre ambas.

E. Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales³⁰.

Los legisladores municipales deben conocer las consecuencias legales pertinentes de toda ordenanza municipal que imponga sanciones penales o multas administrativas antes de aprobarla.

F. Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La legislatura no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses,

²⁷ Ibid., art. 5.005 (d), 21 L.P.R.A. sec. 4205(d).

²⁸ P.P.D. v. Rosselló, 139 D.P.R. 643 (1995).

²⁹ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, art. 5.005 (e), 21 L.P.R.A. sec. 4205(e).

³⁰ Ibid., art. 5.005 (f), 21 L.P.R.A. sec. 4205(f).

la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia y contratos ya celebrados, ni la cuenta consignada para cubrir sobregiros del año anterior³¹.

Los legisladores municipales deben ser extremadamente cuidadosos en no tomar medida alguna que afecte las cuentas, deudas y obligaciones señaladas por la ley.

G. Autorizar la contratación de empréstitos³².

Se sugiere a los legisladores municipales ser diligentes, atentos y exigentes con la cantidad y la calidad de la emisión de deuda pública municipal y contratación de empréstitos. Deben observar el cumplimiento con los requerimientos de la **Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada**, denominada como *Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996*.

H. Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las facultades conferidas al municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio³³.

Los legisladores municipales deben ser diligentes en la aprobación de los convenios formalizados por el municipio con las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o con el Gobierno Federal, para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de servicios públicos.

I. Aprobar los planes del área de personal del municipio y los reglamentos, guías, clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de personal³⁴.

Los legisladores municipales deben realizar un examen y análisis ponderado de todo plan sometido por el Alcalde en el ejercicio de su facultad de administrador del personal municipal.

J. Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres³⁵. También aquellos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal, que de acuerdo con la ley, deban someterse a su consideración y aprobación³⁶.

³¹ Ibid., art. 5.005 (g), 21 L.P.R.A. sec. 4205(g).

³² Ibid., art. 5.005 (h), 21 L.P.R.A. sec. 4205(h).

³³ Ibid., art. 5.005 (i), 21 L.P.R.A. sec. 4205(i).

³⁴ Ibid., art. 5.005 (j), 21 L.P.R.A. sec. 4205(j).

³⁵ Ibid., art. 5.005 (k), 21 L.P.R.A. sec. 4205(k).

³⁶ Ibid., art. 5.005 (m), 21 L.P.R.A. sec. 4205(m).

Nuestra **Carta Circular OC-99-02 del 8 de julio de 1998** menciona varios reglamentos que deben ser aprobados por los municipios. Estos son:

- Reglamento de Cesión y Uso de Propiedad Municipal
- Reglamento de Administración de Personal
- Plan de Retribución para el Servicio de Carrera y de Confianza
- Reglamento de Procedimiento de Pruebas de Sustancias Controladas
- Contratación y pago de guardias médicas
- Construcción de acceso a residencias privadas

Los legisladores municipales tienen la responsabilidad de estudiar y analizar detenidamente los reglamentos sometidos ante su consideración. Esto, puede conllevar la contratación de peritos para aquellos reglamentos cuya complejidad así lo amerite.

K. Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales³⁷.

En la creación de estos organismos, los legisladores municipales deben establecer o ayudar a establecer adecuadamente los deberes de fiducia de los directores de dichas entidades. También deberán estar atentos y vigilantes al desempeño y efectividad de estos organismos municipales.

L. Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal³⁸.

Los legisladores municipales deben asegurarse de que toda ordenanza o legislación municipal esté apoyada por un serio y honesto esfuerzo de investigar y evaluar, ya sea mediante vistas públicas, o cualquier otro método aceptado en ley, las ideas, las circunstancias y los propósitos que conlleva la aprobación de dichas medidas.

Finalmente, la fiscalización constituye parte de la responsabilidad fiduciaria de los legisladores municipales. Además de las funciones impuestas por ley antes enumeradas, se sugiere que para cumplir con esa responsabilidad deben dar seguimiento a asuntos como:

1. La situación fiscal del municipio – si opera con déficit presupuestario; si incurre en sobregiros en partidas, fondos o cuentas bancarias; preparación de informes fiscales y estimados de ingresos; la existencia de deudas con entidades y agencias gubernamentales.
2. Autorización para realizar compras en mercado abierto.
3. Estipulaciones en pleitos legales en los que el municipio sea parte.
4. Donativos realizados por el municipio a entidades sin fines de lucro.
5. Situaciones que pudieran causar conflictos de intereses.

³⁷ Ibid., art. 5.005 (o), 21 L.P.R.A. sec. 4205(o).

³⁸ Ibid., art. 5.005 (p), 21 L.P.R.A. sec. 4205(p).

PARTE V

DISPOSICIONES DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS Y DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL APLICABLES A LOS LEGISLADORES MUNICIPALES

A. Ley de Municipios Autónomos

- **Artículo 3.009** – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

El Alcalde no podrá allanarse o dejar de contestar una demanda en que sea parte el Municipio sin el consentimiento previo de la mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal. Además, deberá someter a la consideración de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve un desembolso económico mayor de \$25,000 previo a someterla ante el foro judicial.

- **Artículo 3.011**- Comité de Transición en Años de Elecciones Generales

Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al candidato electo sobre el estado de las finanzas y administración municipal, con observaciones y recomendaciones que estimen necesarias. Se debe radicar copia del informe en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para que se envíe copia a los Legisladores Municipales electos.

- **Artículo 3.012** - Sueldo de los Alcaldes

La Legislatura Municipal aprobará con el voto de dos terceras partes de los miembros del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación del sueldo del Alcalde. Al considerar aumentos de salario, tomará en consideración los siguientes criterios:

- El presupuesto del municipio y la situación fiscal de ingresos y gastos
- La población y el aumento en los servicios a la comunidad
- El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por OCAM, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal
- La complejidad de las funciones y responsabilidades del Alcalde
- El costo de vida, según información suplida por la Junta de Planificación

- La habilidad para atraer capital y desarrollo económico al Municipio
 - Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea Legislativa y los Secretarios del Gabinete Constitucional
- **Artículo 4.009** – Separación del Cargo de Legislador Municipal

La Legislatura Municipal con la aprobación de dos terceras partes del número total de sus miembros y mediante resolución, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de sus miembros, por las siguientes causas:

- El Legislador Municipal cambia su domicilio a otro Municipio
- Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado
- Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer sus funciones

Toda decisión declarando vacante y separando del cargo a un Legislador deberá notificarse al afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En la notificación se informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación, a menos que dentro de ese término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión.

- **Artículo 4.010** – Residenciamiento de Legislador Municipal

Los miembros de la Legislatura Municipal solo podrán ser separados de sus cargos una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas:

- Haber sido condenado por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral
- Incurrir en conducta inmoral

- Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones

Una vez inicie el proceso, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador Municipal. Los Legisladores Municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio con el voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al Legislador residenciado.

- **Artículo 4.013** – Obvenciones a los Legisladores Municipales

Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar aumentos en las dietas que perciben los Legisladores y el Presidente, por cada día de sesión debidamente convocada a que concurran. Este aumento se autorizará mediante ordenanza, con no menos de dos terceras partes de los votos a favor de sus miembros. Una vez aprobado el aumento, será de aplicabilidad además a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de la Legislatura que esté en funciones en Puerto Rico. Al considerar el aumento, deberán tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- El presupuesto del Municipio y la situación fiscal de ingresos y gastos
- La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los mismos
- La extensión territorial del Municipio
- La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada Legislatura en particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus miembros

Los Legisladores Municipales, incluyendo al Presidente, solo podrán cobrar dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asistan a un número mayor de éstas en un mismo día. Cuando coincidan en un mismo día la celebración de una Sesión de Legislatura y Comisión, éstos cobrarán una sola dieta por concepto de la Sesión de Legislatura.

- **Artículo 5.006** – Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Las siguientes ordenanzas y resoluciones requerirán para su aprobación el voto a favor de dos terceras partes del número total de miembros de la Legislatura:

- Venta sin subasta de solares edificados a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares
 - El arrendamiento sin subasta de propiedad municipal
 - Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro, que no sean partidistas ni con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio. El requisito de dos terceras partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley estatal o federal
 - La autorización al municipio para solicitar al Gobernador la transferencia de las facultades de competencia de ordenación territorial según el Artículo 13.012 y la delegación de cualesquiera otras competencias mediante convenio con agencias del Gobierno Central, según dispone el Artículo 14.006
- **Artículo 5.007** – Requisitos para la Aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones
 - Todo proyecto de ordenanza y resolución deberá radicarse por escrito ante el Secretario de la Legislatura, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión
 - Todo proyecto deberá ser leído antes de someterse a votación. Sin embargo, a moción de cualquier legislador podrá darse por leído. El Secretario entregará a cada Legislador copia del proyecto con un término no menor a 24 horas previo a la celebración de la sesión
 - La aprobación de cualquier ordenanza y resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del número total de miembros del cuerpo, excepto que se disponga otra cosa por ley

- Todo proyecto de ordenanza y resolución tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde no lo firme o lo devuelva con sus objeciones dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se le presentó, se entenderá aprobado y será efectivo en la fecha de expiración de dicho término
 - La Legislatura podrá aprobar con dos terceras partes del número total de sus miembros cualquier proyecto que haya sido devuelto por el Alcalde. Toda ordenanza o resolución así aprobada tendrá la misma efectividad como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde
 - Las ordenanzas y resoluciones regirán desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto las que establezcan penalidades y multas administrativas, que empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación
 - Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo sido como resolución o viceversa
 - La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas, excepto las que traten sobre asuntos internos de la Legislatura, las cuales no tendrán que ser aprobadas por el Alcalde
- **Artículo 18.009** – Procedimiento para Situaciones de Fricción entre Legislatura y Alcalde

Si existe un estado de fricción entre la Legislatura y el Alcalde al extremo de que el crédito o los asuntos públicos municipales sufran o corran riesgo de sufrir perjuicios, el Alcalde o la Legislatura deberán rendir un informe sobre el asunto al Gobernador. Este ordenará a los jefes de departamentos que pongan a disposición de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales toda la documentación relativa a los asuntos públicos del Municipio. El Gobernador referirá el informe a dicha Comisión.

La Comisión hará una investigación y celebrará una vista en la cual todas las partes interesadas serán oídas y tendrán derecho a presentar pruebas. Dentro de un término no mayor de quince (15) días luego de la vista, rendirá un informe con sus recomendaciones. Cuando una o ninguna de las partes se allanen a las recomendaciones y se corra el riesgo de ocasionar daño irreparable a la ciudadanía, se declarará vacante el cargo de Alcalde o los de cualquier número de Legisladores

Municipales. Las vacantes se cubrirán de la forma dispuesta en ley para los casos de incapacidad total, muerte o renuncia.

B. Reglamento para la Administración Municipal³⁹

- **Capítulo II, Sección 5 (3)** - Autorizar las transferencias de crédito del presupuesto para el pago de servicios personales a otras cuentas
- **Capítulo IV, Sección 21 (1)** - Establecer guías y parámetros para cualificación de solicitantes de donativos, mediante ordenanza
- **Capítulo IV, Sección 26 (2)** - Autorizar el establecimiento de un Fondo de Caja Menuda a solicitud del Alcalde y del Director de Finanzas
- **Capítulo VII, Secciones 10 y 21(1)** - Autorizar el arrendamiento o cesión a personas o entidades de propiedad municipal
- **Capítulo VII, Sección 11 (2)** - Autorizar la disposición por funcionarios públicos de bienes inmuebles o bienes raíces municipales
- **Capítulo VII, Sección 21 (1)** - Aprobar por mayoría absoluta la venta sin subasta de cualquier unidad de propiedad mueble cuyo valor no exceda de \$1,000
- **Capítulo VIII, Parte II, Sección 2** - Confirmar los miembros de la Junta de Subastas
- **Capítulo VIII, Parte II, Sección 12 y Parte III, Sección 1** - Autorizar, a solicitud de la Junta de Subastas, la contratación mediante el procedimiento de cotizaciones. En los casos de construcción de obras o mejoras, podrá autorizar la realización por administración. La reglamentación de los procedimientos de solicitud y evaluación de cotizaciones y propuestas debe ser aprobada por la Legislatura Municipal
- **Capítulo VIII, Parte IV, Sección 1** - Ratificar y convalidar las gestiones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en casos de emergencia
- **Capítulo VIII, Parte IV, Sección 7 (3)** - Aprobar la adquisición de bienes por permuta
- **Capítulo X, Sección 2 (1)** - Aprobar ordenanza para variar el tipo contributivo para un año fiscal

³⁹ **Reglamento Núm. 7539 del 18 de julio de 2008**, aprobado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), antes conocido como el **Reglamento de Normas Básicas**.

- **Capítulo X, Sección 43** - Establecer mediante ordenanza aprobada por dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, las guías, normas o procedimientos para eximir, total o parcialmente del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años

PARTE VI

OBLIGACIONES DEL ALCALDE RESPECTO A LA LEGISLATURA MUNICIPAL ESTABLECIDAS POR LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS

Artículo 3.010, incisos (a) – (n):

- Presentar proyectos de ordenanzas y de resoluciones requeridos por ley
- Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones proyectos de ordenanza o resolución aprobados por ese cuerpo
- Notificar la promulgación de estado de emergencia a la brevedad posible, no más tarde de dos días siguientes al cese del mismo
- Notificar la designación del alcalde interino o funcionario que le sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viaje o cualquier causa que le impida ejercer sus funciones. Para que sea válida deberá hacerse por escrito y radicada en la Secretaría de la Legislatura
- Someter para aprobación o confirmación:
 - Sistema de Administración de Personal
 - Nombramientos de funcionarios
 - Presupuesto General
 - Transferencias a otras partidas para el pago de servicios personales
 - Plan de Inversiones del cuatrienio
 - Informe de las finanzas y actividades administrativas del municipio al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente.
- Proveer servicios administrativos al cuerpo
- Convocar a Sesión Extraordinaria
- Presentar el mensaje presupuestario no más tarde del 15 de mayo de cada año⁴⁰

⁴⁰ Existe un aparente conflicto en la **Ley de Municipios Autónomos** con respecto a esta fecha. Mientras el **Artículo 7.001** establece que debe presentarse antes del 15 de mayo, los **artículos 3.010 (h) y 5.003 (b)** de la misma Ley establecen la fecha del 31 de mayo. Ante esta inconsistencia, la OCAM ha interpretado que el 15 de mayo es la fecha correcta.

PARTE VII**HALLAZGOS DE AUDITORÍA RELACIONADOS
A LEGISLATURAS MUNICIPALES**

1. Donativos de fondos otorgados por tres municipios a una Coalición sin la aprobación de sus respectivas legislaturas municipales.
2. Aumento de sueldo al Alcalde sin cumplirse con los requisitos establecidos por ley.
3. Transferencia de crédito ilegal y otras no informadas a la Legislatura Municipal.
4. Aprobación de una ordenanza para conceder ilegalmente exención del pago de arbitrios de construcción a instituciones religiosas y exención del pago de arbitrios y de patente concedido a un contratista.
5. Estipulación de una apelación presentada ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal sin el consentimiento de la Legislatura Municipal.
6. Aprobación del presupuesto sin incluir los créditos necesarios para amortizar el déficit del año fiscal anterior.
7. Cesiones gratuitas de propiedades municipales a entidades con fines de lucro sin la autorización de la Legislatura Municipal y sin el otorgamiento de contratos por escrito y uso de propiedad para fines privados.
8. Estado de emergencia decretado por el Alcalde que no fue ratificado por la Legislatura Municipal.
9. Puestos ocupados ilegalmente por funcionarios que no cumplían con los requisitos de preparación académica y que no fueron confirmados por la Legislatura Municipal.
10. Compras en mercado abierto sin autorización de la Legislatura Municipal.

PARTE VIII

FECHAS IMPORTANTES

FECHA	ACTIVIDAD	BASE LEGAL
Segundo lunes de enero (año siguiente a la elección general)	Toma de posesión del alcalde, legisladores municipales y sesión inaugural de la Legislatura Municipal	Artículos 3.002, 4.003 y 5.001 de la Ley de Municipios Autónomos
31 de marzo	Fecha límite para la entrega del <i>Single Audit</i>	Carta Circular OMB-A133, Memorando Circular OCAM 01-02
15 de mayo	Fecha límite para someter el proyecto de Resolución de Presupuesto a la Legislatura Municipal y a la OCAM	Artículo 7.001 de la Ley de Municipios Autónomos
3 de junio	Ultimo día para la Legislatura Municipal comenzar la sesión ordinaria para la evaluación y aprobación del presupuesto municipal	Artículos 5.003 y 7.001 de la Ley de Municipios Autónomos
13 de junio	Fecha límite para la Legislatura Municipal aprobar y devolver el presupuesto al alcalde	Artículos 5.003 y 7.004 de la Ley de Municipios Autónomos
15 de octubre	Fecha límite para el alcalde ofrecer a la Legislatura Municipal su Informe de Finanzas y Actividades del año fiscal precedente	Artículo 3.010 (j) de la Ley de Municipios Autónomos

PARTE IX**OTROS FOLLETOS Y CARTAS CIRCULARES PUBLICADAS
POR LA OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO****FOLLETOS**

- Recopilación de Iniciativas Legislativas dirigidas a Fortalecer la Administración Pública y Facilitar la Fiscalización de los Fondos y la Propiedad Públicos desde el 1952 hasta el 31 de diciembre de 2007
- Servidor Público: conducta, efectos y consecuencias
- El Proceso de Compras en el Gobierno
- Política Interna Anticorrupción
- Construcción de Obras y de Mejoras Permanentes en el Gobierno
- Principios Legales y de Sana Administración que Regulan la Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos en el Sector Público
- Uso, Control y Contabilidad de la Propiedad
- Administración de Documentos Públicos

CARTAS CIRCULARES

- **Carta Circular OC-08-32 de 27 de junio de 2008** - Diez Principios para Lograr una Administración Pública de Excelencia

PARTE X

**ENTIDADES GUBERNAMENTALES RELACIONADAS
CON LOS MUNICIPIOS**

**1. OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (OCAM)**

Comisionado (787) 754-8827 – Directo
(787) 274-8314 – Directo
(787) 753-8254 – Fax
(787) 753-6080 – Fax

Dirección Postal:
PO Box 70167
San Juan, Puerto Rico 00936-8167

Dirección Física:
Edificio MCS Plaza
Suite 600 6to Piso
255 Avenida Ponce de León
Hato Rey, Puerto Rico

Página de Internet:
<http://www.ocam.gobierno.pr>

Correos electrónicos:
ycaastro@ocam.gobierno.pr

2. CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM)

Director Ejecutivo (787) 625-4033 – Directo
(787) 625-2746 – Cuadro
(787) 625-1459 – Fax

Dirección postal:
PO Box 195387
San Juan, Puerto Rico 00919-5387

Cont. CRIM

Dirección Física:

Carretera Núm. 1 Estatal, Km. 17.2
Río Piedras, Puerto Rico
(Antiguo edificio de la Cruz Azul)

Correo electrónico:

nfoy@crimpr.net

3. BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

Presidente (787) 722-8460 – Directo
(787) 722-3760 – Directo
(787) 722-2525 – Cuadro
(787) 721-1443 – Fax

Dirección postal:

PO Box 42001
San Juan, Puerto Rico 00940-2001

Dirección Física:

Centro Gubernamental Minillas
Avenida De Diego, Parada 22
Santurce, Puerto Rico
(Edificio Centro)

Página de Internet:

<http://www.gdb.pur.com>

Correo electrónico:

nora.e.santos@gdb.gob.pr

4. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

Director Ejecutivo (787) 294-1740 – Directo
(787) 766-4400 – Cuadro
(787) 754-0977 – Fax

Dirección postal:

PO Box 194629
San Juan, Puerto Rico 00919-4629

Cont. OEGPR

Dirección Física:

Edificio Roosevelt Plaza, 3er Piso
185 Avenida Roosevelt, Esquina Trinidad
San Juan, Puerto Rico

Página de Internet:

<http://www.oegpr.net>

Correo electrónico:

ofetica@tldd.net

5. COMISIÓN PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

Presidente (787) 723-5338 – Directo
(787) 724-5263 – Fax

Dirección postal:

PO Box 9022382
San Juan, Puerto Rico 00902-2382

Dirección Física:

Calle Tetuán, Esquina Cruz
Edificio 201, 7mo Piso
Oficina 701, Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico

Página de Internet:

<http://www.cvqm.gobierno.pr>

Correo electrónico:

querellasmunicipales@cvqm.gobierno.pr

6. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Secretario (787) 721-7700 – Directo
(787) 721-7771 – Cuadro
(787) 721-2900 – Cuadro
(787) 724-4770 – Fax

Cont. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Dirección postal:
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Dirección Física:
Calle Olimpo
Ponce de León Final, Parada 11
Miramar, Puerto Rico

Página de Internet:
[http:// www.justicia.gobierno.pr](http://www.justicia.gobierno.pr)

7. OFICINA DE ASUNTOS DEL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Director	(787) 729-2527 – Directo
Subdirector	(787) 625-8784 – Directo
	(787) 625-8786 – Fax

Dirección postal:
PO Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Dirección Física:
Edificio de Investigaciones Especiales (NIE) Piso 6
Calle Olimpo Esquina Axtmayer
Miramar, Puerto Rico

8. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (ORHELA)

Administrador	(787) 706-5969 – Directo
	(787) 706-5967 – Directo
	(787) 781-4300 – Cuadro
	(787) 706-5697 – Fax

Dirección postal:
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

Cont. ORHELA

Dirección Física:

Metro Office Park
Calle 1, Lote Núm. 18, Sector Pueblo Viejo
Guaynabo, Puerto Rico

Página de Internet:

[http:// www.orhela.gobierno.pr](http://www.orhela.gobierno.pr)

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Dirección Postal:

PO Box 366069
San Juan, Puerto Rico 00936-6069

Dirección Física:

Avenida Ponce de León 105, Esq. Pepe Díaz
San Juan, Puerto Rico

Tel. (787) 754-3030

Fax (787) 751-6768

Página de Internet:

<http://www.ocpr.gov.pr>

Correo electrónico:

ocpr@ocpr.gov.pr



Contraloría a sus órdenes...